



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

576

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 265-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 141620 y Reg. Exp. N° 044895, Opinión Legal N° 080-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Eloy Parian Paredes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de treinta y dos (32) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

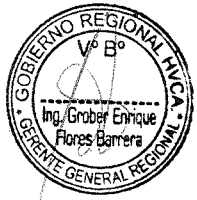
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 081-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, al procesado: Parian Paredes Eloy-Ex Especialista Administrativo III (Personal) de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el Titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

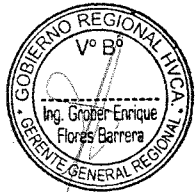
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 576 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016.

siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Parian Paredes Eloy, mediante Escrito con fecha de recepción 18 de marzo del 2016, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **A) Falta de observación a las exigentes que conlleva el hecho:** La sanción impuesta a mi persona, es una sanción extremadamente equivocada, el suscrito ha recibido órdenes de la autoridad superior con Memorándum N° 194-2010-DREH/GRDS-GOB.REG-HVCA, con fecha 13 de agosto del 2010, emitido por el director regional de Educación, dispone al profesor Nelson Javier Leiva Martínez como Director Encargado del Programa Sectorial I de la Unidad de Gestión Educativo Local de Angaraes de la Dirección Regional de Huancavelica, mi persona ha cumplido con emitir la resolución como precisa la Tercera Disposición Complementaria del Título VI del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, que a la letra dice "Los Directores de las Unidades de Gestión Educativa serán designados por la Dirección Regional de Educación" y no así por el Gobierno Regional de Huancavelica, que actualmente esta norma se encuentra vigente, con estas precisiones mi persona no ha cometido error administrativo, se ha emitido el proyecto de resolución con estas bases legales, por lo tanto la sanción es negativa ya que viola mis derechos laborales, la misma que no ha tenido como eximente, la aceptación de que no es error administrativo, se ha actuado con la buena fe y dentro del marco legal. **B) Desproporcionalidad en la imposición de la sanción:** De tal manera que no se ha tenido en cuenta al momento de la imposición de la sanción que en merito a la obligatoria observancia del principio de oportunidad que señala la Ley N° 27444, el hecho sancionado no ha causado ningún agravio económico a la institución ya que se ha tratado de un hecho singular de emisión del acto resolutorio sin coordinación o comunicación de los entes emisores. **C) Existencia de subordinación:** en este extremo el impugnante menciona que este supuesto error administrativo se halla en la esfera de errores y omisiones de los actos de administración en relación de mis funciones (no en actos administrativos) puesto que no he sido quien ha generado las ordenes que comprenderían dichas resoluciones que se dirigían a designación, y es clara la subordinación en la cual me hallaba, pues he tenido que recibir de quienes generaban los actos resolutorios, motivo por el cual se ha demostrado la duplicidad. **D) Vulneración al debido procedimiento:** Por error u opinión de la autoridad sancionadora, no se me ha dado lugar a efectuar mi defensa oral en su oportunidad, porque de haber sido escuchado por el colegiado a lo mejor el criterio hubiera sido otro. En este extremo se ha viciado la determinación ya que hay una manifestación de vulneración de mi derecho, teniendo en cuenta que mi paradero o mi existencia eran conocidos, ya que ostento la calidad de nombrado en una dependencia a la cual se me debió de notificar el concesorio del uso de la palabra. **E) En la presente sanción:** ha debido de existir una revisión exhaustiva de lo que va a firmar por parte del titular, el mismo que es el único que conoce por función las decisiones determinantes y debe tenerse en cuenta que toda designación nace del titular no de un órgano como el que yo ostentaba, además se le puede sancionar por los vicios existentes en el acto mismo, pero no personas, nombres, propuestas, decisiones unilaterales de la autoridad superior, debe tenerse en cuenta que ni siquiera ha existido negligencia porque ha existido evidente falta de comunicación hacia su persona y falta de coordinación entre autoridades, es por ello que su área siempre trabaja mediante memorandos y normas legales, en los cuales se le ordena proyectar un acto en merito a la decisión del Titular. **F) Excepción de caducidad:** Teniendo en cuenta que el proceso se ha aperturado en el año 2011, solo se ha tenido 30 días para la culminación del proceso investigador y la notificación de la sanción y sin embargo, se le ha sancionado después de casi 05 años lo cual vulnera el respecto a la observancia de los plazos estipulados por las normas de la materia;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 576 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

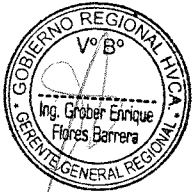
Huancavelica 12 AGO 2016

Que, efectivamente mediante Memorándum N° 194-2010-DREH/GRDS.REG. HVCA, con fecha 16 de agosto del 2010 el Director Regional de Educación Huancavelica, ordenó emitir acto resolutorio en el sentido y alcance para la designación del Prof. Nelson Javier Leyva Martínez como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes a partir de la fecha mientras la superioridad disponga lo contrario en reemplazo del Prof. Ernesto Ruiz Pellane, asimismo la Resolución Gerencial General Regional N° 357-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de agosto de 2010, designa al Prof. Arroyo Miranda Arcadio Julio como Director del Programa Sectorial I de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, ha sido posterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 00694-2010-DREH, de fecha 18 de agosto del 2010, lo cual también se ajusta a la verdad; el impugnante hace referencia que no tenía conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2009/GOB.REG-HVCA/PR, la misma que delega a la Gerencia General Regional la facultad de emitir resoluciones de designación de cargos directivos y de confianza previstos en el CAP del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que, la ignorancia o desconocimiento de la existencia de la mencionada Resolución Ejecutiva no exime de responsabilidades al impugnante;

Que, por otro lado el impugnante hace referencia, que no firma las resoluciones y solo lo proyecta, en ese sentido se debe dejar claro que la sanción materia de impugnación no fue por el hecho de haber proyectado una resolución, sino por haberla visado contraviniendo a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2009/GOB.REG-HVCA/PR. Es así que en la audiencia única de informe oral de fecha 21 de mayo del 2012, se advierte que como Jefe de Personal visó la resolución, con lo cual se evidencia de que con ese acto expresó su manifestación de voluntad, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 00694-2010/DREH, de fecha 18 de agosto del 2010, con lo cual se corrobora que el motivo que sustenta la sanción del impugnante no es porque proyectó la resolución sino porque la visó;

Que, respecto al plazo de caducidad, para ejercer la facultad sancionadora, el máximo intérprete de la Constitución y las leyes, emitió pronunciamiento sobre el caso en particular, así señala en el Fundamento Segundo de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: "En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta NULA IPSO JURE y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada". Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora; por lo que, lo sustentado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, de acuerdo a lo desarrollado se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el impugnante, sin embargo es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, que en su fundamento 20 señala lo siguiente: En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, establece que: "(...) Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 576 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016

solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la Administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “Los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso”;

Que, de acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra el impugnante, así como tampoco la actuación negligente del impugnante no ha producido un menoscabo económico en contra de nuestra entidad; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad se considera que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción se debe imponer al impugnante Eloy Parian Paredes, la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días;

Estando a la Opinión Legal; y,

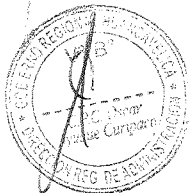
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **ELOY PARIAN PAREDES**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **ELOY PARIAN PAREDES** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia **REFORMÁNDOLA** se resuelve, **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a Eloy Parian Paredes-Ex Especialista Administrativo III (Personal) de la Dirección Regional de Educación-Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 576 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

